



NEUQUEN, 27 de Octubre del año 2016.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"QUINTANA ROBERTO OMAR C/ BANCO PROV. DEL NEUQUEN S.A. S/ COBRO DE HABERES"**, (Expte. N° **443970/2011**), venidos en apelación del JUZGADO LABORAL 4 - NEUQUEN a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y Jorge **PASCUARELLI**, por encontrarse separado de la causa el Dr. Federico GIGENA BASOMBRIIO, con la presencia de la Secretaria actuante Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la Dra. Patricia CLERICI dijo:**

I.- La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fs. 370/379, que hace lugar a la demanda, con costas al vencido; y su aclaratoria de fs. 386/vta.

a) La recurrente se agravia por el rechazo de la excepción de prescripción parcial.

Dice que su parte argumentó que parte del crédito del actor se encontraba prescripto en virtud de lo dispuesto por el art. 256 de la LCT. En concreto, a criterio de la apelante, al momento de interposición de la demanda (18 de febrero de 2011) se encontraban prescriptas las supuestas diferencias salariales anteriores al 28 de febrero de 2009.

Sigue diciendo que el a quo aplica, para computar la prescripción, la Ley de Procedimiento Administrativo, que fija un plazo especial de prescripción de cinco años, cuya remisión surge de la ley 972, la que ha sido derogada por el art. 22 de la ley 2.351.

Agrega que el 30 de noviembre de 1989 se sancionó la ley 1.820, que derogó el art. 29 de la ley 972,



estableciendo que el personal del Banco Provincia del Neuquén se regiría por los arts. 231 a 250 y 252 a 255 de la LCT.

Aclara que todas estas disposiciones fueron derogadas por la ley 2.351.

Cita jurisprudencia de esta Sala II en anterior composición y del Tribunal Superior de Justicia provincial.

También se agravia por considerar que el a quo manda pagar intereses de intereses.

Señala que el perito contador explicó en su informe pericial que para la actualización de las diferencias salariales se aplicó la tasa promedio del Banco de la Nación Argentina, por lo que al resolver el juez de grado que sobre dicha suma se deben liquidar intereses, está capitalizando los mismos.

Subsidiariamente solicita que la diferencia de zona determinada por el perito, desde el 28 de febrero de 2009 en adelante (anexo I, columna n° 9), sea actualizada conforme la tasa activa del banco demandado.

Apela por altos los honorarios regulados al perito contador.

Hace reserva del caso federal.

b) La parte actora contesta el traslado de la expresión de agravios a fs. 406/410.

Solicita la deserción del recurso de su contraria por no reunir los recaudos del art. 265 del CPCyC.

Recuerda que la jurisprudencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones que cita el recurrente fue revocada por el Tribunal Superior de Justicia mediante Acuerdo n° 18/2007 del registro de la Secretaría Civil.



Con respecto a los intereses, advierte que el juez de grado ha tomado, para determinar el capital de condena, la pericia de autos, pero haciendo la salvedad que los intereses a aplicar son los que corresponden a esta jurisdicción -los del Banco Provincia del Neuquén-. Entiende que surge de la misma sentencia recurrida que los intereses sobre las diferencias salariales deben liquidarse mes a mes, desde que cada suma es debida.

Comparte lo manifestado por el recurrente en orden a la aplicación de la tasa activa del banco demandado.

II.- Ingresando al tratamiento de la queja planteada por la parte demandada, advierto que el memorial de agravios constituye una crítica razonada y concreta de aquellas partes del fallo de primera instancia con las que no se acuerda, por lo que corresponde abordar los agravios formulados.

III.- Plantea la demandada su disconformidad con el rechazo de la excepción de prescripción parcial oportunamente opuesta.

El a quo ha resuelto la excepción referida mediante la aplicación de la ley 2.351, entendiendo que ella remite expresamente al art. 17 de la ley 1.820, en el que se establece que se aplica a los conflictos individuales del personal del banco demandado las previsiones de las leyes 1.284 y 1.305.

No comparto esta decisión.

En primer lugar, cabe aclarar, en atención a las citas jurisprudenciales de ambas partes, que lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia en autos "Quintana c/ Banco Provincia del Neuquén" (Acuerdo n° 18/2007 del registro de la Secretaría Civil) no resulta de aplicación en autos de la forma señalada por la parte actora. En este precedente, el



voto del señor Vocal preopinante, al que adhirieran los restantes integrantes del Alto Tribunal, hace expresa alusión a que la ley 2.351 se aplica a las obligaciones originadas con posterioridad a su entrada en vigencia; en tanto que a las obligaciones exigibles anteriores a esa fecha resulta aplicable la legislación vigente al momento en que ellas se produjeron. Luego, siendo los créditos reclamados por el actor en el fallo al que vengo haciendo referencia, correspondientes al período mayo de 1996 a mayo de 2001, el Tribunal Superior resuelve la cuestión por aplicación de la ley 1.820, interpretando su art. 17.

Por aplicación del precedente "Quintana", y conforme lo ha hecho el a quo, la cuestión que se debate en el sub lite debe ser exclusivamente analizada a la luz de la ley 2.351, toda vez que el crédito reclamado por el actor de autos se originó bajo la vigencia de esta ley.

La ley 2.351 transforma al Banco Provincia del Neuquén en una sociedad anónima, regida por las disposiciones de los arts. 308 al 314 y concordantes de la ley 19.550 (art. 1). En lo que aquí interesa, el art. 35 de la ley citada establece que *"Considérense amparadas en el presente proceso de transformación, las instituciones legales, convencionales y administrativas del derecho del trabajo, incluyendo los acuerdos de parte y las leyes y convenios que en el futuro modifiquen o replacen a las existentes, a los cuales estará sujeto el personal que preste servicios en el BPN S.A..."*.

Ciertamente la técnica legislativa empleada no es buena, ya que resulta ser una norma imprecisa y ambigua. No surge claro cual es la situación laboral que ampara el régimen de transformación de la entidad bancaria.

Coincido con el a quo que el sentido de la norma ha sido la de establecer que la condición laboral del personal



del banco demandado no se vería alterada por la conversión en sociedad anónima, pero difiero en cuanto a que condición laboral se refiere el legislador.

La sentencia recurrida ha entendido que esa condición laboral es la plasmada en la ley 1.820. Sin embargo, la ley 1.820 es una ley de emergencia y, por ende, esencialmente transitoria.

El art. 1 de la ley 1.820 indica que ella se dicta con el fin de superar las graves circunstancias sociales y económicas que atraviesa la Nación y su repercusión en la provincia del Neuquén, en adhesión a las leyes 23.696 y 23.697 sancionadas por el Congreso nacional.

No paso por alto que el art. 17 de la ley 1.820 deroga su par n° 29 de la ley 972, derogación que aparece como definitiva, pero entiendo que este solo aspecto no basta para sustraer al personal del banco demandado del régimen de contrato de trabajo al que había sido sometido por la ley 972.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que es un principio de recta interpretación que los textos legales no deben ser considerados, a los efectos de establecer su sentido y alcance, aisladamente, sino correlacionándolos con los que disciplinan la misma materia (Fallos, 242:247), como un todo coherente y armónico, como parte de una estructura sistemática considerada en su conjunto, y teniendo en cuenta la finalidad perseguida por aquellos (Fallos, 320:783, 324:4.367). También ha dicho el Alto Tribunal Federal que la interpretación y aplicación de las leyes requiere no aislar cada artículo solo por su fin inmediato y concreto, sino que debe tenerse en cuenta los fines de los demás y considerárselos como dirigidos a colaborar en su ordenada estructuración (Fallos, 334:1.027).



Por aplicación de estas pautas interpretativas debo entender que la remisión que hace el art. 35 de la ley 2.351 es al régimen de la Ley de Contrato de Trabajo.

En efecto, la ley 972 -Carta Orgánica del Banco de la Provincia del Neuquén, hoy derogada- colocó las relaciones entre el personal del banco demandado y la entidad bancaria al amparo de la ley 20.744, prescribiendo que las relaciones laborales del banco con su personal se encontraban sometidas al régimen legislado por el Estatuto del Servicio Bancario, ley 12.637, y los convenios colectivos de la actividad (cfr. TSJ Neuquén, R.I. n° 2.761/2001, autos "A.I.G. c/ Banco Provincia del Neuquén", expte. n° 227/2000).

Luego, la ley 1.280 deroga el art. 29 de la ya citada ley 972, pero entiendo que esta derogación debe ser entendida en el marco de la emergencia económica y social a la que hace referencia el art. 1 de la ley, y en consonancia con lo normado en su art. 10.

Ello así toda vez que la norma de la ley 1.280 limita la aplicación de la LCT al régimen de la estabilidad, declara aplicable el convenio colectivo de trabajo 18/75, y solamente difiere al sistema procesal administrativo (leyes 1.284 y 1.305) los conflictos individuales, insisto, con el objetivo que los créditos que pudieran surgir a favor de los trabajadores individuales quedaran atrapados por el art. 10 de la ley de emergencia.

En otras palabras, el encuadramiento otorgado a los conflictos individuales por la ley 1.280 debe entenderse superado con la superación, a su vez, de la emergencia a cuya administración se encaminó esta ley; y de ninguna manera puede entenderse como voluntad permanente del legislador, la de variar el encuadramiento legal de las relaciones laborales entre el banco demandado y su personal del régimen de contrato



de trabajo al de empleo público o, cuanto menos, al de una relación del derecho administrativo.

Reitero que la remisión al procedimiento administrativo aparece con la clara intención de someter los eventuales créditos de los trabajadores a la manda del art. 10 de la ley de emergencia, difiriendo en el tiempo su pago efectivo. En tanto que mantiene vigente el régimen de estabilidad impropia de la Ley de Contrato de Trabajo.

Si la intención del legislador hubiera sido la de colocar las relaciones laborales entre los trabajadores y el banco demandado bajo la órbita del derecho administrativo, no hubiera mantenido la estabilidad impropia ni la vigencia del convenio colectivo de trabajo de la actividad, sino que se hubiera remitido al estatuto del empleado público provincial.

Refuerza esta conclusión, el hecho que el actor no transitó la vía administrativa a efectos de su agotamiento, ni tampoco planteó su acción ante el fuero contencioso administrativo. Por el contrario, estamos en el marco de un proceso reglado por la ley 921, promovido ante el juez con competencia en lo laboral.

Por otra parte, el reclamo de la parte actora se funda en una norma del convenio colectivo de trabajo de la actividad, al que hace expresa referencia el art. 256 de la LCT.

Finalmente, traigo a colación el criterio del conglobamiento por instituciones, señalando que la aplicación de una determinada normativa debe ser hecha por cuerpos íntegros o por instituciones íntegras, no pudiendo seleccionarse la norma que más convenga en forma aislada (cfr. Goldín, Adrián O., "Concurrencia, articulación y sucesión de normas en el Derecho del Trabajo -Lineamientos para una investigación-", DT 1986-B, pág. 931).



En definitiva, y toda vez que las relaciones laborales entre el banco accionado y sus empleados se encuadran en el derecho del trabajo, la norma que rige la prescripción de los créditos originados en aquellas relaciones es la del art. 256 de la LCT.

Luego, analizada la excepción de prescripción parcial opuesta por la demandada a la luz de la manda del art. 256 de la LCT, a la fecha de interposición de la demanda (24 de febrero de 2011, fs. 99), se encontraban prescriptos los créditos correspondientes al período marzo de 2006 a febrero de 2009, ambos inclusive.

IV.- Si bien lo dicho en el apartado anterior importa la modificación del capital de condena, entiendo que asiste razón a la recurrente respecto a que la sentencia de grado capitaliza intereses, sin que se den en autos alguna de las excepciones legales que habilitan esta práctica, por regla prohibida.

La planilla practicada por el perito contador a fs. 302/303 muestra en una columna el monto de la diferencia salarial no percibida por el actor, y en otra columna este monto con la adición del interés -calculado en base a la tasa promedio del banco de la Nación Argentina-, que el experto denomina actualización.

A poco que se compare dicha planilla con el capital de condena se advierte que el a quo ha tomado para determinar este último el resultado de la columna que contempla la adición de intereses, por lo que luego, al aplicar sobre este monto intereses moratorios conforme las tasas del Banco Provincia del Neuquén, ejecuta el anatocismo prohibido.

Consecuentemente, a efectos de la determinación del nuevo monto de condena he de tomar los importes puros



liquidados por el perito contador en concepto de diferencias salariales, excluyendo el período prescripto.

El capital de condena asciende, entonces, a la suma de \$ 51.400,21, monto sobre el que se han de computar intereses moratorios de acuerdo con lo establecido en el Considerando 17 del fallo de primera instancia.

V.- Resta por analizar la apelación arancelaria.

Esta Cámara de Apelaciones tiene dicho que los honorarios de los peritos deben guardar una adecuada relación de proporcionalidad con los emolumentos de los letrados de las partes, quienes ejercen su labor técnica a lo largo de todo el proceso. Asimismo, debe tenerse en cuenta la calidad y eficacia del trabajo pericial.

Considerando estos extremos, como así también las pautas que habitualmente utiliza la Cámara de Apelaciones para determinar los honorarios de los peritos, se advierte que el porcentaje del 8% fijado en el fallo apelado resulta elevado, proponiendo reducirlo al 3% de la base regulatoria.

VI.- Por lo hasta aquí dicho, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación de la parte demandada y, en consecuencia, modificar parcialmente el resolutorio apelado, haciendo lugar a la excepción de prescripción parcial opuesta y declarando prescripto los créditos reclamados en autos por el período marzo de 2006 a febrero de 2009, ambos inclusive; reduciendo el capital de condena, el que se fija en la suma de \$ 51.400,21 y fijando los honorarios del perito contador ... en el 3% de la base regulatoria.

Teniendo en cuenta el resultado de la apelación, las costas por la actuación en la primera instancia se imponen en el orden causado (art. 17, Ley 921); en tanto que las de segunda instancia son a cargo de la parte actora (art. 68, CPCyC).



Los honorarios profesionales por la actuación ante la Alzada se regulan en el 8,40% de la base regulatoria, en conjunto, para los letrados apoderados de la parte demandada Dres. ... y ...; y en el 5,88% de la base regulatoria, en conjunto, para los letrados apoderados de la parte actora Dres. ... y ..., de conformidad con lo prescripto por el art. 15 de la ley 1.594.

El Dr. Jorge PASCUARELLI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Modificar parcialmente la sentencia de fs. 370/379, haciendo lugar a la excepción de prescripción parcial opuesta y declarando prescripto los créditos reclamados en autos por el período marzo de 2006 a febrero de 2009, ambos inclusive; reduciendo el capital de condena, el que se fija en la suma de \$ 51.400,21 y fijando los honorarios del perito contador ... en el 3% de la base regulatoria.

II.- Imponer las costas por la actuación en primera instancia en el orden causado, teniendo en cuenta el resultado de la apelación (art. 17, Ley 921); en tanto que las de segunda instancia son a cargo de la parte actora (art. 68, CPCyC).

III.- Regular los honorarios profesionales por la actuación ante la Alzada en el 8,40% de la base regulatoria, en conjunto, para los letrados apoderados de la parte demandada Dres. ... y ...; y en el 5,88% de la base regulatoria, en conjunto, para los letrados apoderados de la parte actora Dres. ... y ..., de conformidad con lo prescripto por el art. 15 de la ley 1.594.



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JORGE PASCUARELLI
Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria